



REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
FERROVIAL, S.A.

**Aprobado por el Consejo de Administración de Ferrovial, S.A.
el 17 de diciembre de 2009**

**Modificados los artículos 2, 8, 9, 13, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 30, 34,
35, 36, 38, 39 y 40 en el Consejo de Administración de 26 de abril de
2012**

**Modificados los artículos 22, 23, 35 y 46 en el Consejo de
Administración de 28 de julio de 2014**

INDICE

CAPITULO I. PRELIMINAR.....	4
ARTÍCULO 1º.- FINALIDAD.....	4
ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.....	9
ARTÍCULO 4º.- INTERPRETACIÓN	9
ARTÍCULO 5º.- MODIFICACIÓN.....	9
ARTÍCULO 6º.- DIFUSIÓN	10
CAPITULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO.....	10
ARTÍCULO 7º.- FUNCIÓN GENERAL DEL CONSEJO	10
ARTÍCULO 8º.- FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CONSEJO.....	11
ARTÍCULO 9º.- DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOCIEDAD	13
CAPITULO III. COMPOSICION DEL CONSEJO	15
ARTÍCULO 10º.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA	15
ARTÍCULO 11º.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA	16
ARTÍCULO 12º.- EXPLICACIONES SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	16
CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	17
ARTÍCULO 13º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO	17
ARTÍCULO 14º.- EL VICEPRESIDENTE	17
ARTÍCULO 15º.- CONSEJERO COORDINADOR	17
ARTÍCULO 16º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO	18
ARTÍCULO 17º.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO	18
ARTÍCULO 18º.- ORGANOS DELEGADOS Y COMISIONES ASESORAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	18
ARTÍCULO 19º.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL: COMPOSICIÓN Y CARGOS ..	21
ARTÍCULO 20º.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL	21
ARTÍCULO 21º.- COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL	22
ARTÍCULO 22º.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.....	25
CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	27
ARTÍCULO 23º.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	27
ARTÍCULO 24º.- DESARROLLO DE LAS SESIONES.....	28
ARTÍCULO 25º.- EVALUACIÓN DEL CONSEJO	29

CAPITULO VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS.....30

ARTÍCULO 26º.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS30
ARTÍCULO 27º.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS30
ARTÍCULO 28º.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS30
ARTÍCULO 29º.- DURACIÓN DEL CARGO31
ARTÍCULO 30º.- CESE DE LOS CONSEJEROS31
ARTÍCULO 31º.- OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES SOBRE NOMBRAMIENTOS Y CESES32

CAPITULO VII. ACCESO DE LOS CONSEJEROS A INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD33

ARTÍCULO 32º.- FACULTADES DE INFORMACIÓN33
ARTÍCULO 33º.- AUXILIO DE EXPERTOS33

CAPITULO VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO34

ARTÍCULO 34º.- POLÍTICA SOBRE RETRIBUCIONES34
ARTÍCULO 35º.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO35

CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO35

ARTÍCULO 36º.- DEBERES GENERALES35
ARTÍCULO 37º.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD36
ARTÍCULO 38º.- DEBER DE NO COMPETENCIA.....37
ARTÍCULO 39º.- DEBERES DE INFORMACIÓN.....37
ARTÍCULO 40º.- CONFLICTOS DE INTERESES.....38
ARTÍCULO 41º.- TRANSACCIONES CON FERROVIAL38
ARTÍCULO 42º.- APROVECHAMIENTO DE OPORTUNIDADES DE NEGOCIO DE FERROVIAL 39
ARTÍCULO 43º.- INFORMACIÓN NO PÚBLICA39
ARTÍCULO 44º.- OBLIGACIONES INDIRECTAS.....40
ARTÍCULO 45º.- EXTENSIÓN DE CIERTOS DEBERES DE LOS CONSEJEROS40
ARTÍCULO 46º.- DEBERES DE LA ALTA DIRECCIÓN40
ARTÍCULO 47º.- DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES POR LOS CONSEJEROS.....40
ARTÍCULO 48º.- UNIDAD CORPORATIVA DE CUMPLIMIENTO.....40

CAPITULO X. VIGENCIA41

ARTÍCULO 49º.- VIGENCIA41

CONTENIDO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de "FERROVIAL, S.A.", las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2º.- Definiciones Generales

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Alta Dirección o Altos Directivos

Los Consejeros Ejecutivos; aquellas personas que formen parte del Comité de Dirección de la Sociedad o tengan dependencia directa del órgano de administración, Comisión Ejecutiva o de Consejeros Delegados de la Sociedad y, en todo caso, el Director de Auditoría Interna de la Sociedad.

Asesores Externos

Las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, de consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran Ferrovial.

Consejeros

Los miembros del Consejo de Administración de Ferrovial, S.A.

Consejeros Ejecutivos

Aquellos Consejeros que desempeñen funciones de Alta Dirección o sean empleados de la Sociedad o de su grupo. No obstante los Consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de Dominicales. Cuando un Consejero desempeñe funciones de Alta Dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como Ejecutivo o interno a los exclusivos efectos del Código Unificado¹. Ello no obstará para que, a otros efectos - por ejemplo, normas sobre obligación de OPA por el accionista que controle el Consejo-, pueda considerarse como Consejero Dominical.

¹ Código Unificado de Buen Gobierno, aprobado por acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 22 de mayo de 2006.

Consejeros Externos o no ejecutivos

Aquellos Consejeros que no tienen la consideración de Consejeros Ejecutivos, de conformidad con la definición anterior.

Consejeros Dominicales

Se considerarán Consejeros Dominicales:

- (a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.
- (b) Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- i. Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- ii. Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- iii. De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.
- iv. Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad o pariente hasta el segundo grado de un accionista significativo.

Consejeros Independientes

Se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese de esa relación.

- b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho periodo de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.

- i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de esta definición. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaban hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad. Un consejero que posea una participación accionarial podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en esta Recomendación y, además, su participación no sea significativa.

Ferrovial

Ferrovial, S.A. y sus Filiales.

Filiales

Todas aquellas sociedades o entidades dominadas o dependientes que se encuentren respecto de la Sociedad en los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Personas Vinculadas

Se consideran Personas Vinculadas en relación con cualquiera de las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; (ii) sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad; y los mayores de edad que convivan y dependan económicamente de ella; (iii) las entidades que efectivamente controle, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, (iv) las sociedades en las que desempeñe un cargo directivo o sobre las que ejerza una influencia significativa, (v) cualquier otra persona o entidad, cuando actúe por cuenta o en interés de aquélla; y (vi) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

- 2. A los efectos de los artículos 39.2, 40 y 42, tendrán la consideración de Personas Vinculadas a los Consejeros:

- 1º. El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- 2º. Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- 3º. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- 4º. Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Y respecto del Consejero persona jurídica, se entenderá que son Personas Vinculadas las siguientes:

- 1º. Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- 2º. Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- 3º. Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
- 4º. Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.



Sociedad

Ferrovial S.A., con domicilio en Madrid, calle Príncipe de Vergara, 135, y CIF A-81939209.

Sociedad Competidora

Aquella que (i) desarrolle el mismo, análogo o complementario género de actividad que algunas de las sociedades integradas en Ferrovial; y (ii)

concurra de forma habitual y efectiva con alguna de dichas sociedades en el mismo o similar tipo de proyectos, oportunidades de negocio o inversiones.

Valores

Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por Ferrovial, S.A. y las filiales que formen parte de Ferrovial que coticen en Bolsa u otros mercados oficiales de contratación. En todo caso, se incluirán los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o transmisión de dichos Valores o que estén referenciados a ellos.

Artículo 3º.- Ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento

Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación a los Consejeros de la Sociedad así como a los integrantes de su Alta Dirección, en la medida en que su aplicación resulte adecuada a la específica naturaleza de esta última, sin perjuicio de la extensión de determinadas normas a personas distintas de las anteriores cuando así se determine expresamente.

Artículo 4º.- Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.
2. Con carácter general, corresponde al Secretario del Consejo de Administración, previa consulta cuando lo estime necesario con el Presidente, el Consejero Delegado o Presidentes de las distintas Comisiones Asesoras, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.
3. No obstante lo anterior, los Consejeros podrán someter sus consultas al parecer del Consejo de Administración, cuya opinión prevalecerá en todo caso.

Artículo 5º.- Modificación

1. La reforma del presente Reglamento requerirá la iniciativa del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría y Control, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control.

3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores e informes de la Comisión de Auditoría y Control deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 6º.- Difusión

1. Las personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento tienen la obligación de conocerlo y cumplirlo al mismo tiempo. A tal efecto, el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el contenido del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general a través de los medios que se mencionan en el mismo. En todo caso, el presente Reglamento será enviado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y presentado para su inscripción en el Registro Mercantil. Igualmente, el Consejo informará en la Junta General de Accionistas de su aprobación así como de las sucesivas modificaciones del mismo.

CAPÍTULO III.- FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7º.- Función general del Consejo

1. Salvo en las materias reservadas por la ley y los Estatutos a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es, después de la Junta General de Accionistas, el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Corresponde al Consejo de Administración velar por la consecución del objeto social, guiado por el interés de la Sociedad, que se entenderá como hacer máximo, de forma sostenida, su valor económico, dispensando el mismo trato a todos los accionistas.
3. El Consejo velará para que Ferrovial cumpla las leyes y reglamentos que le sean aplicables; se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y se observen los principios de responsabilidad social que voluntariamente se hubieran asumido.

4. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio.

Artículo 8º.- Funciones específicas del Consejo

1. La función principal del Consejo será supervisar la actividad de Ferrovial, lo que comprende orientar su política; controlar las instancias de gestión y procurar que respeten el objeto y el interés social; evaluar la gestión de los directivos, adoptar las decisiones más relevantes y delegar su gestión ordinaria en el equipo de dirección, todo ello sin más excepciones que las de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General o sean ajenos al objeto social.
2. En consecuencia, se reserva al Consejo, entre otras funciones:
 - a) Aprobar las directrices estratégicas, los objetivos de gestión y el presupuesto anuales de Ferrovial.
 - b) Aprobar la política de Ferrovial en materia de:
 - i) Inversiones y financiación.
 - ii) Estructura del Grupo de sociedades.
 - iii) Gobierno corporativo.
 - iv) Responsabilidad social corporativa.
 - v) Retribuciones, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y evaluación de la Alta Dirección.
 - vi) Control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control, sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Auditoría y Control sobre la materia.
 - vii) Retribución al accionista.
 - viii) Autocartera, en especial sus límites, todo ello al amparo de las autorizaciones obtenidas de la Junta General.
 - c) Adoptar las decisiones siguientes:
 - i) El nombramiento y cese del Consejero Delegado de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - ii) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la retribución de los Consejeros.
 - iii) La retribución adicional correspondiente a las funciones ejecutivas en el caso de Consejeros Ejecutivos, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- d) Formular las cuentas anuales en términos claros y precisos, facilitando la adecuada comprensión de las mismas, procurando asimismo, que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando, planteada una salvedad, el Consejo considere que debe mantener su criterio, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría y Control como, si así fuera requerido, el auditor externo, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Las cuentas presentadas para su formulación por el Consejo deberán haber sido certificadas, con carácter previo, por el Presidente, el Consejero Delegado y el Director General Económico Financiero de la Sociedad en los términos establecidos por la normativa aplicable si la hubiere.

- e) Realizar un seguimiento, al menos, con carácter trimestral, de la evolución de los estados financieros de la Sociedad, así como supervisar la información que periódicamente se deba facilitar a los mercados o autoridades supervisoras, comprobando que la misma se elabore con arreglo a los mismos principios que las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que éstas. A este fin, podrá recabar la colaboración de los auditores externos o de cualquier Directivo de Ferrovial.
- f) Promover la participación de los accionistas en las Juntas Generales y adoptar cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales, según se establezca en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, y procurando que éstos dispongan de toda la información que les permita formarse un juicio preciso de la marcha de la Sociedad.
- g) Establecer igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En ningún caso los accionistas institucionales podrán tener acceso a información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
- h) Velar, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que estime pertinentes, para que se celebren reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

- i) Aprobar las inversiones u operaciones que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.
- j) Aprobar la constitución y las operaciones de adquisición (u otras análogas) de participaciones en sociedades domiciliadas en paraísos fiscales, así como en entidades de propósito especial, estas últimas cuando por su naturaleza, objeto, tratamiento contable o financiero o cualquier otra circunstancia pudiera menoscabarse la transparencia del grupo.
- k) Otorgar, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, las dispensas y otras autorizaciones respecto a los deberes de los consejeros que, conforme a este Reglamento, sean de su competencia.
- l) Aprobar, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, las transacciones relevantes que pueda realizar Ferrovial con Consejeros y accionistas significativos, y con aquellas otras partes que se establezcan en este Reglamento. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
- m) Velar para que, cuando coticen simultáneamente la Sociedad y alguna Filial, se definan públicamente y con precisión las respectivas áreas de actividad y las relaciones de negocio que puedan existir entre ellas y las restantes empresas del Grupo; así como los mecanismos establecidos para resolver los eventuales conflictos de intereses.
- n) Procurar que la Sociedad presente un balance que contenga información económica, social y medioambiental.
- ñ) La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad.

Artículo 9º.- Difusión de información relativa a la Sociedad

1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para difundir, entre los accionistas y el público inversor en general, la información relativa a la Sociedad que estime relevante en cada momento. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles para que dicha información llegue por igual y de forma inmediata y fluida a sus destinatarios.



En concreto, el Consejo aprovechará el uso de la página web de la Sociedad como medio tecnológico de uso generalizado y apropiado para que los accionistas ejerzan su derecho de información, así como para la difusión de la información.

Además de aquella información que conforme a la normativa aplicable deba proporcionarse, se facilitará, en todo caso, la siguiente:

- a) Las normas reguladoras internas integradas en un cuerpo normativo único (Estatutos Sociales, Reglamento de la Junta General de Accionistas, Reglamento del Consejo, Reglamento Interno de Conducta).
- b) Informaciones de carácter financiero, tales como informes públicos periódicos, informe anual correspondiente a los dos últimos ejercicios, que incluye las cuentas anuales consolidadas y la opinión del auditor externo; presentaciones realizadas a accionistas y público inversor en general e informes de analistas.
- c) Los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos parasociales de las que haya tenido conocimiento.
- d) Convocatorias de Juntas Generales, con información complementaria sobre las mismas; así como los acuerdos aprobados en la última reunión celebrada.
- e) Composición del Consejo y Comisiones. En particular, se incluirá información sobre los Consejeros como su perfil profesional; indicación de otros consejos a los que eventualmente pertenezca; condición que se atribuye al Consejero; fecha de su primer nombramiento y las sucesivas reelecciones y datos sobre las acciones u opciones sobre la Sociedad de que sea titular.
- f) Información sobre autocartera, en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Conducta.
- g) Información relevante que se haya comunicado a la CNMV del ejercicio en curso.
- h) Informe Anual de Gobierno Corporativo, conforme al párrafo 2 siguiente.

2. El Consejo de Administración de la Sociedad elaborará un informe anual de gobierno corporativo en el que, con arreglo a la normativa vigente en cada momento, se describirán los principales aspectos de las normas y

prácticas seguidas por la Sociedad en esta materia, el grado de cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones internas de gobierno, así como una explicación motivada de las desviaciones sobre las recomendaciones de gobierno corporativo emitidas por instancias de carácter oficial. Dicho informe se enviará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como información relevante, y se difundirá en la página web de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

El informe de gobierno corporativo tendrá el contenido mínimo establecido en la normativa aplicable:

- a) Estructura de propiedad de la Sociedad.
- b) Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto.
- c) Estructura de administración de la Sociedad.
- d) Operaciones vinculadas de Ferrovial con los accionistas de la Sociedad y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.
- e) Sistemas de control del riesgo.
- f) Funcionamiento de la junta general, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.
- g) Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o, en su caso, explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.
- h) Descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.

Artículo 10º.- Composición cuantitativa

1. De acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por cinco (5) miembros como mínimo y quince (15) como máximo.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, y dentro de las previsiones



estatutarias, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 11º.- Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que, en la composición del órgano, los Consejeros Externos o no Ejecutivos constituyan una amplia mayoría.
2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros Externos, se integren los Consejeros Dominicales y los Consejeros Independientes, con una proporción significativa de estos últimos. En todo caso, los Consejeros Independientes constituirán al menos un tercio del total de los Consejeros.
3. Podrán existir Consejeros Externos que no tengan la condición de independientes ni de dominicales. Si existieran Consejeros Externos que no puedan ser considerados Dominicales o Independientes, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con ésta o con sus Altos Directivos o accionistas significativos.
4. Los Consejeros Dominicales no podrán mantener a título personal, directa o indirectamente, relaciones comerciales, económicas, laborales o profesionales estables y de carácter significativo con Ferrovial, excepto las de carácter profesional que sean inherentes a los cargos de Presidente y de Consejero Delegado de la Sociedad.

Artículo 12º.- Explicaciones sobre la composición del Consejo

- 
1. El Consejo explicará a la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento el carácter de cada Consejero.
 2. Con ocasión de la redacción y aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo, y previa verificación de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se confirmará o, en su caso, revisará, la condición atribuida a los Consejeros. El Informe explicará, si fuera el caso, las razones por las cuales se haya nombrado consejeros dominicales a instancias de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5%; y expondrá en su caso las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.
 3. Si el número de Consejeras fuera escaso o nulo, el Consejo explicará los motivos y las iniciativas adoptadas para corregir tal situación.

Artículo 13º.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades propias del primer ejecutivo de la Sociedad serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración y de formar el orden del día de sus reuniones.
3. El Presidente cuidará de que los Consejeros reciban con carácter previo a las reuniones, información suficiente; estimulará el debate y la participación activa de sus miembros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 14º.- El Vicepresidente

1. El Consejo deberá designar necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.
2. El Consejo podrá además nombrar otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.

Artículo 15º.- Consejero Coordinador

1. Cuando el Presidente sea también el primer ejecutivo de la Sociedad, uno de los Consejeros Independientes asumirá la coordinación de los Consejeros Externos. En particular, canalizará todas aquellas cuestiones y preocupaciones que le transmitan los Consejeros Externos y podrá solicitar la convocatoria del Consejo y la inclusión de puntos en el orden del día.
2. El nombramiento del Consejero Coordinador corresponderá al Consejo de Administración, deberá recaer necesariamente en un Consejero Independiente y se adoptará a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 16º.- El Secretario del Consejo

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero. Su nombramiento y cese, a propuesta del Presidente, serán aprobados por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, y de conservar la documentación social. El Secretario reflejará debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones; y dará fe de los acuerdos del órgano.
3. En la elaboración de las actas, el Secretario dejará constancia de las preocupaciones sobre alguna propuesta o sobre la marcha de la Sociedad manifestadas por los Consejeros o por el propio Secretario y que no hubieran quedado resueltas en la reunión.
4. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
5. El Secretario asimismo se encargará de verificar el cumplimiento por la Sociedad de la normativa sobre gobierno corporativo y de la interpretación de ésta, conforme a lo previsto en este Reglamento. Asimismo, tendrá presentes las recomendaciones en materia de gobierno corporativo que la Sociedad decida asumir, y analizará las que surjan en cualquier momento para su posible incorporación a las normas internas de la Sociedad.

Artículo 17º.- El Vicesecretario del Consejo

- 
1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración y le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
 2. El Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para sustituir al Secretario o auxiliar a éste cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 18º.- Organos delegados y Comisiones Asesoras del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

No obstante, el Consejo procurará que las decisiones y funciones establecidas en el artículo 8º, 2 apartados c), d), e), i), j) y l) se adopten por la Comisión Ejecutiva sólo en casos de urgencia, y que en tal caso, se ratifiquen con posterioridad por el Consejo.

La Comisión Ejecutiva, caso de constituirse, tendrá encomendada la propuesta y el seguimiento de la estrategia financiera, comercial e inversora de Ferrovial.

En el caso de que el Consejo de Administración creara la Comisión Ejecutiva, establecerá su composición y determinará las reglas de su funcionamiento.

Sin perjuicio de aquellas reglas de composición y funcionamiento que pueda establecer en cada caso el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva se regirá por las siguientes:

- a) En cuanto a su composición, la Comisión Ejecutiva procurará reflejar una estructura de participación de los distintos tipos de Consejeros similar a la del propio Consejo.
- b) La Comisión Ejecutiva se reunirá, de ordinario, al menos una vez cada mes, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.
- c) La convocatoria de las reuniones de la Comisión Ejecutiva se efectuará por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada miembro, con una antelación de, al menos, un día respecto a la fecha de la reunión, excepto en el caso de existir circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse la Comisión Ejecutiva sin cumplir dicha antelación.
- d) La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los Consejeros miembros de la Comisión Ejecutiva, cuando no puedan asistir personalmente a la reunión, podrán delegar su representación, en otro de los miembros asistentes mediante carta dirigida al Presidente.

- e) Presidirá las reuniones el Presidente del Consejo de Administración, y desempeñará la Secretaría el Secretario del Consejo. En ausencia del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente si pertenece a la Comisión y, en su defecto, por el Consejero que la Comisión designe.
 - f) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo será dirimente.
 - g) De las reuniones se levantará la correspondiente Acta, que se remitirá a todos los miembros del Consejo, a fin de que todos ellos tengan conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva.
 - h) En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá, en cuanto sean de aplicación, por las reglas establecidas respecto del Consejo de Administración en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
- 2.** Igualmente, el Consejo de Administración podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas y de propuesta y, en todo caso, constituirá las siguientes:
- una Comisión de Auditoría y Control; y
 - una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Sin perjuicio de la posible atribución de otras funciones que decida el Consejo de Administración, las dos Comisiones Asesoras tendrán facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes. Las facultades de propuesta de las Comisiones no excluyen que el Consejo pueda decidir sobre estos asuntos a iniciativa propia.

No podrá adoptarse una decisión contra el criterio de una Comisión más que con acuerdo del Consejo de Administración.

- 
- 3.** Las Comisiones Asesoras regularán su propio funcionamiento y se reunirán previa convocatoria de su Presidente, que tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones. Desempeñará la Secretaría de las Comisiones el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o uno de los miembros de la Comisión, según se establezca en cada caso. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

4. De las reuniones de las Comisiones Asesoras se extenderá acta, que se repartirá a los Consejeros. Asimismo, se informará en el primer Consejo posterior a cada sesión de los asuntos tratados.

Artículo 19º.- La Comisión de Auditoría y Control: Composición y cargos

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Control que estará compuesta por 4 miembros como mínimo y 6 como máximo. Todos sus componentes serán Consejeros Externos. Al menos uno de sus miembros será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

La Comisión de Auditoría y Control tendrá facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control nombrarán de entre ellos al Presidente de la misma, que deberá ser en todo caso un Consejero Independiente. El plazo de ejercicio del cargo de Presidente será de 4 años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un año desde la fecha de su cese. No obstante, el Presidente podrá cesar de su cargo antes de que haya transcurrido el período de 4 años si así lo requiriese el plazo de duración estatutaria del cargo de Consejero.

Desempeñará la Secretaría de las Comisiones el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o uno de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control, según se establezca en cada caso.

Artículo 20º.- Normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo soliciten el Consejo de Administración, el Presidente de éste o dos de los componentes de la Comisión, y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y facilitarle acceso a la información de que disponga. Cuando así lo determine la Comisión, esta comparecencia se producirá sin la presencia de ningún otro directivo. También podrá requerir la Comisión de Auditoría y Control la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones.

La Comisión de Auditoría y Control se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, más de la mitad de los miembros de la misma.

La Comisión resolverá sobre la asistencia de Consejeros Ejecutivos o Altos Directivos, bien caso por caso, bien estableciendo una regla general al respecto.

Se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para las reuniones del Consejo de Administración por los Estatutos Sociales respecto de la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la Comisión de Auditoría y Control. Asimismo, el Consejo de Administración y, por delegación de éste, la Comisión de Auditoría y Control, podrán establecer normas complementarias de funcionamiento.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar la opinión de Asesores Externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento.

La Comisión de Auditoría y Control elaborará un Informe anual sobre sus actividades que se incluirá en el informe de gestión de la Sociedad.

Artículo 21º.- Competencias de la Comisión de Auditoría y Control

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control tendrá las siguientes competencias:

- 
- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de auditores externos de cuentas de la Sociedad y de su grupo consolidado, incluyendo las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación. La Comisión resolverá sobre el ámbito de empresas del grupo de la Sociedad en relación al cual el auditor de la Sociedad deberá asumir la responsabilidad de las auditorías.

En ningún caso la Comisión propondrá al Consejo de Administración la contratación de aquellas firmas de auditoría a las que se prevea satisfacer, por todos los conceptos, honorarios superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

La duración del mandato será de tres años, pudiendo ser renovado anualmente si la Comisión entiende que el servicio prestado es satisfactorio para la Sociedad en términos de calidad profesional y retribución pactada. En todo caso, y con el propósito de verificar la competitividad del auditor externo, cada cinco años la Comisión de Auditoría y Control realizará un procedimiento de valoración de los servicios prestados.

Si el auditor externo renunciase a su cargo, la Comisión examinará las circunstancias que lo hubieran motivado. En cualquier caso, la Comisión se asegurará de que la Sociedad comunique como información relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor externo.

- c) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos, recibir de éstos información regular sobre sus trabajos y evaluar los resultados de cada auditoría, verificando que la Alta Dirección asume las recomendaciones del auditor. En particular, establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados por los citados auditores o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- d) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores externos. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- e) Establecer medidas adecuadas para controlar que la prestación de servicios de asesoramiento y de consultoría por parte de la firma de auditoría externa (o empresas de su grupo) de la Sociedad respeta las normas vigentes en la materia y los límites de concentración del negocio del auditor, de manera que no implique un riesgo para la independencia del auditor externo.

- f) Proponer la selección, nombramiento, reelección o sustitución del director de auditoría interna.
- g) Asegurar que los servicios de auditoría interna cuentan con los medios personales, técnicos y materiales y la capacitación necesarios para el desempeño de sus funciones, y a tal fin proponer el presupuesto de estos servicios.
- h) Supervisar los servicios de auditoría interna, y en particular, aprobar y verificar el cumplimiento del plan de auditoría interna y de aquellos otros planes complementarios que se puedan establecer; y recibir información sobre posibles incidencias en su desarrollo. Asimismo, conocer el grado de cumplimiento de medidas correctoras recomendadas por los servicios de auditoría interna a la Alta Dirección.

El Director de Auditoría Interna presentará al término de cada ejercicio un informe sobre sus actividades.

- i) Establecer medidas para que los servicios de auditoría informen de irregularidades e incumplimientos que aprecien, especialmente en materia financiera y contable, y que afecten de forma significativa al patrimonio, resultados o reputación de Ferrovial.
- j) Establecer y supervisar un sistema que permita a cualquier empleado, de forma confidencial y, sí así lo desea, anónima, comunicar situaciones ineficientes, comportamientos inadecuados o eventuales incumplimientos de eventual trascendencia, especialmente financieras y contables, en el seno de Ferrovial.
- k) Analizar y evaluar periódicamente los principales riesgos de los negocios y los sistemas establecidos para su identificación, gestión y control.
- l) Conocer y supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y los sistemas de control interno de la Sociedad, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría. Asimismo, informar al Consejo de los cambios de criterios contables, así como de los riesgos que, en su caso, existan.

- m) Supervisar e informar previamente sobre la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir en la información pública anual de la Sociedad.
- n) Auxiliar al Consejo de Administración en su labor de velar por la corrección y fiabilidad de la información financiera que la Sociedad, por su condición de cotizada, deba suministrar periódicamente a los mercados, inversores o autoridades de conformidad con la normativa aplicable; e informar con carácter previo a su aprobación por el Consejo. La Comisión considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
- ñ) Informar con carácter previo a su aprobación por el Consejo sobre las operaciones descritas en el apartado j) del artículo 8º, 2 de este Reglamento.
- o) Supervisar el cumplimiento de la normativa interna de gobierno corporativo y de conducta en los Mercados de Valores y hacer las propuestas para su mejora. En particular, informar sobre las dispensas y otras autorizaciones que el Consejo de Administración pueda otorgar en materia de deberes de los Consejeros, así como sobre las transacciones de la Sociedad con accionistas, Consejeros y Alta Dirección que estén sujetas a previa aprobación del Consejo según este Reglamento.
- p) Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias que afecten a miembros del equipo de la Alta Dirección de la Sociedad.

En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar, en los términos previstos en este Reglamento, el auxilio de expertos cuando estime que por razones de independencia o especialización no puede servirse de manera suficiente de los medios técnicos de Ferrovial. Asimismo, la Comisión podrá recabar la colaboración de cualquier miembro de la Alta Dirección.

Artículo 22º.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por 4 miembros como mínimo y 6 como máximo. Todos sus componentes serán Consejeros Externos o no Ejecutivos, y la mayoría de ellos Consejeros Independientes. La asistencia de los Consejeros Ejecutivos y los Altos Directivos procederá cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión, bien con carácter general, bien caso por caso.

2. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la misma que sean Consejeros Independientes. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones nombrará un Secretario, que no necesitará ser miembro de ésta.
3. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos; En particular, la Comisión velará para que los procesos de selección de candidatos no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de Consejeros en razón de circunstancias personales.
 - b) Proponer el nombramiento de Consejeros Independientes e informar sobre las propuestas de nombramiento del resto de Consejeros para que el Consejo proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
 - c) Informar sobre el nombramiento del Consejero Delegado.
 - d) Informar sobre el nombramiento de Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
 - e) Proponer los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada Comisión.
 - f) Proponer el Consejero Coordinador, conforme a lo establecido en el artículo 15º.
 - g) Conocer las restantes obligaciones profesionales de los Consejeros, para verificar que no interfieren en la dedicación exigida para el ejercicio del cargo.
 - h) Proponer el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros y la retribución individual de los Consejeros Ejecutivos y demás condiciones de sus contratos.
 - i) Informar sobre el nombramiento o destitución de los directivos con dependencia inmediata del Consejero Delegado.

- j) Proponer las condiciones básicas de los contratos de la Alta Dirección e informar sobre su retribución.
 - k) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
 - l) Informar sobre el nombramiento de las personas que vayan a representar a Ferrovial en los Consejos de Administración de las empresas filiales y participadas más relevantes que el Consejo determine.
 - m) Establecer medidas para verificar que Ferrovial no contrata como empleados ni cargos de alta dirección a aquellos que hayan desempeñado labores de análisis que hayan tenido por objeto a la Sociedad en agencias de calificación o rating, durante un plazo de dos años desde la separación del analista de la agencia.
 - n) Analizar el proceso que permita la sucesión ordenada del Presidente y del Consejero Delegado.
4. La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, o los accionistas de la Sociedad.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, más de la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes.

Artículo 23º.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el eficaz desempeño de sus funciones y el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo deberá reunirse cuando lo pidan el Consejero Coordinador o al menos dos de sus componentes, en cuyo caso se

convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición, aunque procurará no rebasar un término máximo de siete días. En todo caso, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito, incluido el correo electrónico, dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas. Contendrá el orden del día, en el que se incluirán los extremos que solicite cualquier Consejero.
3. La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Consejo podrá ser realizada incluso por teléfono y sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos establecidos en el párrafo anterior cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo elaborará un plan anual de fechas y asuntos para las sesiones ordinarias.

Artículo 24º.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos más de la mitad de sus miembros, presentes o representados.
2. No obstante lo anterior, el Consejo quedará, igualmente, válidamente constituido, sin convocatoria previa, cuando concurren a la reunión, entre presentes y representados, la totalidad de sus miembros.
3. Cuando no puedan acudir personalmente a la sesión del Consejo, los Consejeros procurarán que la representación que confieran por escrito y con carácter especial a favor de otro miembro del Consejo, incluya las oportunas instrucciones siempre que la formulación del orden del día lo permita. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
4. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente, quien podrá, siempre que existan motivos fundados que justifiquen la imposibilidad de asistencia de algún consejero, autorizar la celebración de reuniones del Consejo con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios audiovisuales o telefónicos, siempre que se asegure el reconocimiento de los concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real, y, por tanto, la unidad de acto. En

este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle mayor número de consejeros reunidos y, a igualdad de número, en el lugar en el que se encuentre quien presida la reunión. En cualquier caso, el Secretario del Consejo de Administración dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración del Consejo de Administración, detallando el número de consejeros asistentes; el lugar desde el que cada uno de los consejeros asistió a la reunión; si lo hicieron físicamente o representados por otro consejero; y, en su caso, el medio de asistencia a distancia utilizado.

5. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quora de votación en este Reglamento y en los supuestos en que así se requiera legalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.
6. La votación por escrito y sin sesión será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. En este caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.
7. Cuando por prohibición legal o estatutaria alguno de los consejeros no pudiera ejercitar el voto en algún asunto, se reducirá para dicho asunto el quórum de asistencia al Consejo en el número de consejeros afectados por esta prohibición, computándose la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo sobre la base del quórum así reducido.
8. Podrán tratarse asuntos o adoptarse acuerdos sobre extremos no incluidos en el orden del día si así lo propusiera cualquier Consejero durante la reunión.

Artículo 25º.- Evaluación del Consejo

El Consejo evaluará bienalmente:

- a) Su funcionamiento y la calidad y eficiencia de sus trabajos.
- b) El desempeño del Presidente y del Consejero Delegado de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- c) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

El Presidente del Consejo organizará y coordinará con el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones esta evaluación periódica del Consejo.

CAPÍTULO VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 26º.- Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con la legislación vigente.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas:
 - a) De la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los Consejeros Independientes;
 - b) De informe previo de dicha Comisión, en el caso de los restantes Consejeros.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

3. La Sociedad establecerá un programa de orientación para los Consejeros que se incorporen que les proporcione una visión general y suficiente de Ferrovial, incluyendo sus reglas de gobierno corporativo. Estos programas se actualizarían convenientemente.

Artículo 27º.- Designación de Consejeros Externos

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero Independiente, que deberán cumplir con lo dispuesto a estos efectos en este Reglamento y cuya elección deberá producirse después un proceso formal de selección.

Artículo 28º.- Reelección de Consejeros

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General serán previamente informadas por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 29º.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán a su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 30º.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General o a instancias del Consejo de Administración en alguno de los supuestos que figuran en el apartado 3 siguiente.
2. El Consejo no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período para el que fue nombrado, salvo que exista justa causa apreciada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que concurre justa causa si el Consejero incumple cualquiera de los deberes inherentes a su cargo; incurre en alguna de las incompatibilidades descritas en la definición de Consejero Independiente del artículo 2º o se produce alguna de las circunstancias del párrafo 3 siguiente.

Igualmente podrá proponerse el cese de Consejeros Independientes si como resultado de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones de esta índole se produjera un cambio en la estructura de capital de la Sociedad que aconsejen revisar los criterios de proporcionalidad que se establecen en las recomendaciones de buen gobierno.

3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de Consejeros Ejecutivos, siempre que el Consejo lo considere oportuno.



- b) Cuando se trate de Consejeros Dominicales, cuando se transmita íntegramente la participación en la Sociedad en consideración a la que hubieran sido nombrados. También cesarán, en el número que corresponda cuando disminuya tal participación hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales.
 - c) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidos legalmente o con carácter interno.
 - d) Cuando el propio Consejo así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejero.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de Ferrovial.
 - f) Cuando por hechos imputables al Consejero su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste. En especial, si se produjese el procesamiento o la apertura de juicio oral del Consejero por alguno de los supuestos del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo analizará cuanto antes las circunstancias del caso y la conveniencia de la continuidad o no en el cargo, dejando constancia del criterio adoptado en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
 - g) Cuando alcancen la edad de 70 años. El Presidente, el Vicepresidente (cuando ostenten la condición de Ejecutivos), el Consejero Delegado y el Secretario del Consejo cesarán a los 65 años, pero podrán continuar como Consejeros y desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente cuando no sean ejecutivos.
 - h) Cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero.
4. El Consejero que, por dimisión u otro motivo, cese en su cargo antes del término de su mandato, considerará la conveniencia de dejar constancia mediante carta de los motivos de su cese, así como de su posible remisión a los restantes Consejeros. La Sociedad, si así ocurriera, dará cuenta del motivo del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 31º.- Objetividad y secreto de las votaciones sobre nombramientos y ceses

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 40º de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o

cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

Artículo 32º.- Facultades de información

1. El Consejero debe informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, para lo cual puede solicitar información libremente a la Alta Dirección de la Sociedad, informando de ello al Presidente. Asimismo, el Consejero podrá solicitar, a través del Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o del Secretario del Consejo, la información adicional que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras. En general, cada miembro del Consejo deberá disponer de toda la información comunicada al Consejo de Administración.
2. El Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o el Secretario del Consejo de Administración procurarán atender las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización. Si, a juicio del Presidente, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.

Artículo 33º.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos pueden solicitar la contratación con cargo a Ferrovial de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar Asesores Externos ha de ser formulada al Presidente de la Sociedad y puede ser rechazada por el Consejo de Administración si a juicio de éste:

- a) No es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Externos;

- b) Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
- c) La asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de Ferrovial;
- d) Puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPÍTULO VII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 34º.- Política sobre retribuciones

1. Corresponde al Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de este Reglamento, aprobar la política de la Sociedad en materia retributiva, que respetará en todo caso lo establecido al respecto en las leyes, los Estatutos Sociales y el artículo 35 siguiente de este Reglamento.
2. La política en materia de retribuciones limitará las fórmulas consistentes en la entrega de acciones u opciones sobre acciones de la Sociedad; instrumentos referenciados al valor de la acción o sistemas vinculados al rendimiento de la Sociedad a los Consejeros Ejecutivos. Este párrafo no alcanza a la inversión obligatoria de las retribuciones de los Consejeros en acciones de la Sociedad que se pueda haber establecido.
3. La retribución de los Consejeros Externos será la necesaria para remunerar convenientemente la dedicación que el cargo exija, pero sin alcanzar niveles cuantitativos que puedan comprometer la independencia del Consejero.
4. Si se establecieran retribuciones variables, se diseñarán de manera tal que se garantice su relación con el desempeño profesional de los beneficiarios y no dependan simplemente de factores externos tales como la evolución general del mercado o de los sectores de actividad en los que opera Ferrovial.
5. El Consejo de Administración formulará un informe anual sobre las remuneraciones de sus Consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los Consejeros.

6. En los términos previstos en la legislación aplicable, el informe anual sobre las remuneraciones de los Consejeros se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General ordinaria de accionistas.

Artículo 35º.- Retribución del Consejero

1. Los miembros del Consejo de Administración percibirán por el desempeño de sus funciones como consejeros una remuneración estatutaria cuyo importe anual total y conjunto será determinado por la Junta General y se actualizará en función de los índices o magnitudes que la propia Junta defina. Esta remuneración se compondrá de los siguientes conceptos: (i) una asignación fija; y (ii) dietas por asistencia efectiva a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones Delegadas o asesoras.
2. Corresponderá al Consejo de Administración determinar, en cada ejercicio, la forma y el momento de pago y acordar la distribución entre sus miembros del importe conjunto correspondiente a la retribución estatutaria prevista en el primer párrafo anterior. La distribución podrá hacerse de modo individualizado en función de la participación de cada Consejero en las tareas del Consejo.
3. Las percepciones previstas en los apartados anteriores serán compatibles e independientes de los sueldos fijos; retribuciones variables (en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal); indemnizaciones por cese del consejero por razón distinta al incumplimiento de sus deberes; pensiones; seguros; sistemas de previsión; conceptos retributivos de carácter diferido; y fórmulas de retribución consistentes en la entrega de acciones, derechos de opciones sobre las mismas o que estén referenciadas al valor de las acciones; establecidos para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas.
4. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.
5. La Sociedad informará en la memoria anual de la retribución individualizada percibida por cada Consejero en virtud del desempeño de sus funciones como miembro del Consejo, desglosando los distintos conceptos.

Artículo 36º.- Deberes generales

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal debiendo cumplir sus deberes legales o estatutarios con lealtad al interés social, entendido como un interés de la Sociedad, y quedando obligado, en particular, a:

- a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones relativas a la administración de la Sociedad, y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca, debiendo recabar la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación e instruir al Consejero que haya de representarlo según lo dispuesto en este Reglamento.
- c) Participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones, expresando claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión pueda ser contraria al interés social.

De forma especial, actuarán de esta manera los Independientes y demás Consejeros a los que no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Si el Consejo adoptara decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera hecho constar su oposición, éste valorará las medidas que le corresponda adoptar, incluida su posible dimisión.

- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Instar a las personas con capacidad de hacerlo para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

Artículo 37º.- Deber de confidencialidad

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 38º.- Deber de no competencia

1. El Consejero no podrá ser administrador ni desempeñar cargos ejecutivos de una Sociedad Competidora. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades de Ferrovial, S.A. o sus Filiales o en su representación.
2. El Consejero no podrá prestar a favor de una Sociedad Competidora de Ferrovial servicios de representación o de asesoramiento, salvo que informe de ello y obtenga la autorización del Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.
3. El Consejero que deje de tener tal condición no podrá prestar servicios a una Sociedad Competidora durante el período de dos años siempre que dichos servicios sean de especial trascendencia en relación con las actividades en las que concurra efectivamente con Ferrovial. Tampoco podrá ser administrador de la misma en un periodo de dos años a partir de su separación del Consejo. El Consejo de Administración podrá dispensar al Consejero de cualquiera de ambas prohibiciones.

Artículo 39º.- Deberes de información

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de los Valores de los que sea titular, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores.
2. El Consejero deberá informar respecto a las sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad, de:
 - a) La participación que tuviera en su capital.
 - b) Los cargos o funciones que en ellas se ejerzan.
 - c) La realización por cuenta propia o ajena de las referidas actividades.

Esta información se incluirá en la memoria anual de la Sociedad.

3. El Consejero deberá informar a la Sociedad de cargos de administración o alta dirección que desempeñe en otras compañías no competidoras.
4. El Consejero deberá notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional y los que, en su mejor criterio, puedan afectar al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero.
5. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las reclamaciones penales y de aquellas otras que contra él se dirijan y, que, por su importancia, pudieran incidir gravemente en la reputación de Ferrovial.

Artículo 40º.- Conflictos de intereses

1. El Consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de intereses entre Ferrovial y el Consejero o sus Personas Vinculadas, y en todo caso, deberá comunicar estas situaciones al Consejo de Administración, a través de su Presidente o Secretario.
2. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que pueda hallarse interesado personalmente.
3. Las situaciones de conflicto de interés directo o indirecto serán objeto de información en la memoria.

Artículo 41º.- Transacciones con Ferrovial

1. Para poder realizar transacciones profesionales o comerciales con Ferrovial, el Consejero necesitará que el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, apruebe la transacción. Esta autorización del Consejo no será, sin embargo, precisa en aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- 
- 1ª. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
 - 2ª. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate;
 - 3ª. Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

El Consejero solicitante de la autorización se ausentará de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ella, y no podrá ejercer ni delegar su derecho de voto.

2. Tratándose de transacciones ordinarias con Ferrovial, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.
3. Los Consejeros Dominicales deberán comunicar a la Sociedad las situaciones que puedan suponer un conflicto de intereses entre los accionistas que hayan propuesto su nombramiento y Ferrovial en relación a cuestiones a tratar por el Consejo. En dichos casos, se deberán abstener de participar en la adopción de los correspondientes acuerdos.

Artículo 42º.- Aprovechamiento de oportunidades de negocio de Ferrovial

1. A los efectos de este apartado se entiende por aprovechamiento de oportunidades de negocio de Ferrovial cualquier posibilidad de realizar una inversión, operación ligada a los bienes de Ferrovial u operación comercial de interés para Ferrovial de la que el Consejero haya tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, o mediante la utilización de medios e información de Ferrovial y que prive a ésta de la posibilidad de realizarla.

El Consejero sólo podrá aprovechar en beneficio propio una oportunidad de negocio, si habiéndola ofrecido a Ferrovial, ésta desiste de explotarla, y siempre que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.

2. El Consejero no podrá utilizar el nombre de Ferrovial ni invocar su condición de Consejero de la Sociedad para realizar operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.

Artículo 43º.- Información no pública

1. El uso por el Consejero de información no pública de Ferrovial con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de Valores;
 - b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a Ferrovial; y
 - c) Que Ferrovial no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las establecidas en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.

Artículo 44º.- Obligaciones indirectas

Las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, en lo referente a la obligación de no competencia, deberes de información, conflictos de intereses, transacciones con Ferrovial, y aprovechamiento de oportunidades de negocio, serán de aplicación al Consejero, tanto directamente como en relación a cualquier Persona Vinculada excepto cuando esto no proceda a la vista de la índole de la obligación. Por excepción, la prohibición de prestación de servicios de asesoramiento a favor de Sociedades Competidoras, tiene carácter estrictamente personal del Consejero, por lo que la prestación de los mismos a través de Personas Vinculadas no queda sometida a lo dispuesto en el artículo 38.2 anterior, sin perjuicio de que constituya un supuesto de conflicto de intereses regulado, asimismo, en este Reglamento.

Artículo 45º.- Extensión de ciertos deberes de los Consejeros

Los deberes de los Consejeros enumerados en los 37 a 43, ambos inclusive, serán de aplicación a las siguientes personas (incluyendo sus respectivas Personas Vinculadas) (i) los accionistas de control de la Sociedad, (ii) personas físicas representantes de Consejeros personas jurídicas.

Artículo 46º.- Deberes de la Alta Dirección

Los deberes enumerados en los artículos 37 a 43, ambos inclusive, excluidos los artículos 38.3 y 40.3, serán de aplicación a las siguientes personas (incluyendo sus respectivas Personas Vinculadas): (i) las integrantes de la Alta Dirección de la Sociedad, y (ii) otros directivos que individualmente designe el Consejo de Administración.

Artículo 47º.- Dispensa del cumplimiento de deberes por los Consejeros

En aquellos supuestos en los que no esté expresamente prevista la autorización del Consejo de Administración, éste, con carácter previo y excepcional, y previo informe de la Comisión de Auditoría y Control en el que conste que no se ocasiona perjuicio alguno a Ferrovial ni se incumplen las normas legales o estatutarias aplicables en cada caso, podrá dispensar al Consejero del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Artículo 48º.- Unidad Corporativa de Cumplimiento

Bajo la dependencia del Secretario del Consejo de Administración existirá una Unidad Corporativa de Cumplimiento, que tendrá encomendada la función de obtener y mantener actualizada la información que, de conformidad con el régimen aplicable a las obligaciones expresadas en este Capítulo, los Consejeros e integrantes de la Alta Dirección deban comunicar a la Sociedad.

Artículo 49º.- Vigencia

El presente Reglamento del Consejo de Administración entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo de Administración.

